

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00220 00
DEMANDANTE: COOPCOLEL
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN MALDONADO DE JAIMES
MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado del extremo demandado, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

No habrá lugar a decretar levantamiento de las medidas cautelares como quiera que ninguna se practicó.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

TERCERO: No habrá lugar a decretar levantamiento de las medidas cautelares como quiera que ninguna se practicó.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISANTES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001 40 22 008 2016 00464 00
DEMANDANTE: LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA
DEMANDADO: FERNANDO DANIEL ARIAS MADRIGAL
MINIMA
C/S

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud a folio que antecede donde la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, seria del caso acceder a ello si no fuera porque el peticionario no cumplió con las formalidades del inciso segundo del artículo 461 del CGP, esto es presentar liquidación del crédito adicional y el correspondiente depósito judicial por el monto que arroje dicha liquidación si es del caso o en sus defecto se presente coadyuvada la solicitud de terminacion

Finalmente el despacho dispondrá requerir a LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA para que se manifieste expresamente sobre la terminación pretendida por el extremo demandado.a

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00729 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GILBERTO PEREZA RAMIREZ

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud a folio que antecede donde el demandado solicita la terminación del proceso por pago total no es posible acceder a lo peticionado toda vez que la obligación No. 11889534 relacionada en el certificado anexo no es la misma que se persigue en la presente ejecución según pagares No. 42911419 y 2236881.

Así las cosas se le requiere para que allegue el certificado donde se relacione el pago de las obligaciones antes señaladas y presente su solicitud conforme lo señala el inciso segundo del artículo 461 CGP.

Por otra parte, comoquiera que las partes han solicitado la suspensión del proceso por el término de 3 meses desde la presentación de la petición, en virtud del numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, accederá a ello suspendiéndose el proceso por el término descrito, una vez vencido el término, sin que exista manifestación alguna de las partes, se reanudará de oficio el presente expediente.

Asimismo, se dispondrá el levantamiento de la medida de inmovilización, conforme a lo solicitado, por lo que se ordena a:

COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES,
se sirva dejar sin efecto el oficio 6117 del 13 de septiembre del 2017, por medio

del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR de placas DMM-011 marca CHEVROLET, modelo 2016 de propiedad del demandado GILBERTO PEREZA RAMIREZ identificada con C.C. 19.257.286.

COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL MECUC, se sirva dejar sin efecto el oficio 6118 del 13 de septiembre del 2017, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR de placas DMM-011 marca CHEVROLET, modelo 2016 de propiedad del demandado GILBERTO PEREZA RAMIREZ identificada con C.C. 19.257.286.

Ejecutoriado el presente auto, ingrésese a secretaria para la elaboración de los oficios y téngase cuenta que el oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 41 89 003 2016 01553 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ROSMARY PEÑA AYALA

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas CRL-398 marca RENAULT de propiedad del demandado ROSMARY PEÑA AYALA identificada con C.C. 60.397.639, déjese sin efecto el Oficio No.6374 del 20 de Septiembre del 2017.

TERCERO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES**, se sirva dejar sin efecto el oficio 146 del 17 de Enero del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR de placas CRL-398 marca RENAULT de propiedad del demandado ROSMARY PEÑA AYALA identificada con C.C. 60.397.639.

CUARTO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, se sirva dejar sin efecto el oficio 146 del 17 de Enero del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR de placas CRL-398 marca RENAULT de propiedad del demandado ROSMARY PEÑA AYALA identificada con C.C. 60.397.639.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrésese a secretaria para la elaboración de los oficios y téngase cuenta que el oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

SEXTO: Concluido el presente trámite, ARCHIVAR el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00395 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CESIONARIO: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: MARTIN ROBERTO CHACON HERNANDEZ

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por el apoderado de la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas CUY-531 de propiedad del demandado MARTIN ROBERTO CHACON HERNANDEZ identificada con C.C. 91.229.647 déjese sin efecto el Oficio No. 3046 del 10 de Mayo del 2017

TERCERO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES**, se sirva dejar sin efecto el oficio 7491 del 10 de Diciembre del 2018, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización de los VEHICULOS AUTOMOTORES de placas CUY-531 de propiedad del demandado MARTIN ROBERTO CHACON HERNANDEZ identificada con C.C. 91.229.647.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrésese a secretaría para la elaboración de los oficios y téngase cuenta que el oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

SEXTO: Concluido el presente trámite, ARCHIVAR el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with "Silvia" and "Guerrero" being more stylized.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00829 00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA GIANI S.A.S. - OTRO
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de medidas cautelares, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado el CONSTRUCTORA GIANI NIT 900.354.931-6, Para tal efecto, se oficiará a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE REQUERIR a las entidades bancarias, BANCO BBVA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORBANCA, comoquiera que no obra en el expediente el

recibido de radicación de la medida cautelar a dichas entidades, donde se demuestre que si se hizo entrega de los oficios

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with some loops and variations in line thickness.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01126 00
DEMANDANTE: MUNDO MOTOS SEGUROS S.A.S.
DEMANDADO: MARTHA LUZ LONDOÑO GONZÁLEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que en el presente proceso no ha comparecido a notificarse el curador designado en auto anterior, este despacho judicial procederá a relevar del cargo al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES y designar como nuevo curador ad litem al abogado ROBINSON ANDRES CANDELARIO HERNANDEZ, identificado con la C.C. N°1.090.489.429 y portador de la T.P. N°343.476 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., para que represente en el sub examine a la demandada MARTHA LUZ LONDOÑO GONZÁLEZ.

Se le advierte al abogado que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 ibidem.

Así mismo, infórmese al curador que, en caso de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar tal circunstancia, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo con la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado en ejercicio PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR en el cargo de curador ad litem al abogado en ejercicio ROBINSON ANDRES CANDELARIO HERNANDEZ, identificado con la C.C. N°1.090.489.429 y portador de la T.P. N°343.476 del C.S. de la J.; quien puede ser notificado a través del correo electrónico ROBIN.0015@HOTMAIL.COM

TERCERO: Por secretaría librese el oficio respectivo comunicando lo aquí decidido, previniendo al profesional del derecho que, de conformidad con el numeral 7º del artículo

48 del C.G.P., su designación implica que “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredice estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*”

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 003 2018 00156 00
DTE: CHEVIPLAN S.A.
DDO: YONYRA CASADIEGO BLANCO
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por el apoderado de la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado YONYRA CASADIEGO BLANCO C.C. 27.591.330, en consecuencia, deje sin efecto la circular No 099 del 10 de Mayo del 2014.

TERCERO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas DML-048 de propiedad del demandado YONYRA CASADIEGO BLANCO C.C. 27.591.330 déjese sin efecto el Oficio No. 4744 del 03 de septiembre del 2018.

CUARTO: ORDENAR al **INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, se sirva dejar sin efecto el oficio 660 del 03 de noviembre del 2020, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización de los VEHICULOS AUTOMOTORES de placas DML-048 de propiedad del demandado YONYRA CASADIEGO BLANCO C.C. 27.591.330.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose

el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrésese a secretaría para la elaboración de los oficios y téngase cuenta que el oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

SEPTIMO: Concluido el presente trámite, ARCHIVAR el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00566 00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
CESIONARIO:	GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO:	YONNY JAVIER LUNA CHAUSTRE
MINIMA	
C/S	

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., toda vez que se manifiesta que el extremo demandado ha cancelado la obligación por lo que es viable decretar la terminación por pago total.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades BANCARIAS levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado VICTOR HUGO NUÑEZ DIAZ con C.C. 1.090.390.060, déjese sin efecto el Oficio No.3940 del 02 de agosto del 2018.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrésese a secretaría para la elaboración de los oficios y téngase cuenta que el oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

QUINTO: Concluido el presente trámite, ARCHIVAR el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00735 00
DEMANDANTE: IRMA MARTINEZ GOMEZ
DEMANDADO: MARIA ERNESTINA CARDENAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada el día hábil¹ 15 de febrero de 2021 por el abogado PEDRO ELÍAS QUINTERO ZAPATA, como apoderado judicial de la parte demandante, se ajusta a los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, en razón a ello se acepta la misma.

Seguidamente, en el mismo correo electrónico se evidencia memorial mediante el cual la señora IRMA MARTINEZ GOMEZ otorga poder especial al abogado JOSE ENRIQUE LARA CONTRERAS, de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso; en consecuencia, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial de la demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

De otra parte, en atención a lo solicitado por el abogado JOSE ENRIQUE LARA CONTRERAS en memorial de fecha 26 de mayo hogaño, se accede a lo pedido y, en consecuencia, se reprograma la diligencia de inspección judicial para el **jueves 03 de junio de 2021 a las 09:30 a.m.**

Así entonces, previo a designar nueva fecha para realizar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se dispondrá a reprogramar para el **jueves 03 de junio de 2021 a las 09:30 a.m.**, la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de prescripción, la cual se llevará a cabo de manera virtual, teniendo en cuenta las patologías que presenta la titular de este despacho judicial, que le impiden realizar esta audiencia de manera presencial.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder al abogado PEDRO ELÍAS QUINTERO ZAPATA, por lo motivado.

¹ El correo electrónico fue recibido el viernes 12 de febrero de 2021, a las 20:23 horas.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado JOSE ENRIQUE LARA CONTRERAS como apoderado judicial de la demandante IRMA MARTINEZ GOMEZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REPROGRAMAR para el **jueves 03 de junio de 2021 a las 09:30 a.m.**, la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de prescripción, la cual se llevará a cabo de manera virtual, en virtud de las patologías que presenta la titular de este despacho judicial, que le impiden realizar esta audiencia de manera presencial.

CUARTO: Por Secretaria, **REALÍCESE** la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que deberán descargar en su equipo de cómputo, con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), o MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto; igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (verbi gratia audífonos, parlantes) y video, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7º Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

QUINTO: REQUERIR al extremo demandante para que utilice un celular y o tablet con conexión a internet y buen sistema de cámara, comoquiera que la diligencia se realizará en vivo desde el lugar objeto de inspección.

SEXTO: Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les comunicará vía correo electrónico, la información de la conexión para el desarrollo de esta (link o enlace web), advirtiéndoseles que, cuarenta y cinco (45) minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan la realización puntual de la diligencia.

SÉPTIMO: HÁGASE SABER a las partes que aquellos documentos relacionados con poderes, tarjeta profesional de los abogados y documentos de identidad de las partes, peritos y demás personas que participen en la diligencia, deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia, al correo institucional del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: PRECÍSELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará la respectiva conexión para la realización de la diligencia virtual serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, y en caso de no existir reporte, deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaría de este despacho.

NOVENO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, así como la del perito designado LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, perito

de la lista de auxiliares de la justicia que reporta notificaciones calle 1N # 11E-94, barrio Quinta Oriental, teléfono 577 3041, celular 300 569 1581, correo electrónico anton.barry@hotmail.com

DÉCIMO: TÉNGASE por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 22 008 2018 01002 00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO LOS FRAILEJONES
DEMANDADO:	PROMOTORA RONCA S.A.S
CUANTIA:	MINIMA
C/S	

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 260-293197, de propiedad de la demandada PROMOTORA RONCA S.A.S NIT 900.851.788-0, déjese sin efecto el Oficio No. 111 del 16 de enero del 2020.

TERCERO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre PROMOTORA RONCA S.A.S NIT 900.851.788-0, en consecuencia, deje sin efecto el Oficio No. 110 del 16 de enero del 2020.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrésese a secretaría para la elaboración de los oficios y téngase cuenta que el oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

SEXTO: Concluido el presente trámite, ARCHIVAR el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Mayo del dos mil veintiuno (2019)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2018 01117 00

DEMANDANTE:

JOSE EDUARDO TORO VALENCIA

DEMANDADO:

RICARDO ENRIQUE IBÁÑEZ MENDOZA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial que antecede donde la parte demandante solicita se profiera sentencia el despacho, no accede a lo deprecado comoquiera que si bien el demandado RICARDO ENRIQUE IBÁÑEZ MENDOZA, se encuentra debidamente notificado y guarda silencio, también lo es que la demandada MARTA YANETH VARGAS SANTOS no se encuentra notificada el demandante no aportado los cotejados de notificación a la dirección manifestada en el acápite de notificaciones que corresponde a la Av.3E # 35-58 los patios Apto 101.

Por lo anterior no se accede a requerir a las entidades públicas o privadas con el fin de que remitan información con relación las direcciones de notificación de los demandados, toda vez que el señor RICARDO ENRIQUE IBÁÑEZ MENDOZA ya se encuentra notificado y con relación a la demandada MARTA YANETH VARGAS SANTOS, el extremo interesado no ha agotado la notificación a la dirección reportada.

Así las cosas en aplicación de lo establecido en el artículo 317 numeral 1 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha dado impulso al presente trámite, en cuanto a la notificación de la demandada MARTA YANETH VARGAS a la dirección Av.3E # 35-58 los patios Apto 101.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2019 00296 00

DEMANDANTE:

MARTHA ISABEL SANCHEZ MORENO

DEMANDADO:

CARMEN SOFIA PEÑA ACOSTA

MINIMA

C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, a través de memorial obrante a folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-77072, de propiedad de la demandada CARMEN SOFIA PEÑA ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 60.280.571, déjese sin efecto el Oficio No. 1906 del 28 de mayo del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrésese a secretaria para la elaboración de los oficios y téngase cuenta que el oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

SEXTO: Concluido el presente trámite, ARCHIVAR el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 22 008 2019 00770 00
DEMANDANTE:	INTER RAPIDISIMO S.A
DEMANDADO:	CAROL CHAPARRO AMAYA
CUANTIA:	MINIMA
C/S	

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 260-165710, de propiedad de la demandada CAROL CHAPARRO AMAYA C.C. 52.106.179, déjese sin efecto el Oficio No. 0648 del 21 de Julio del 2020.

TERCERO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre CAROL CHAPARRO AMAYA C.C. 52.106.179, en consecuencia, dejese sin efecto el Oficio No. 0649 del 21 de Julio del 2020.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrésese a secretaría para la elaboración de los oficios y téngase cuenta que el oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

SEXTO: Concluido el presente trámite, ARCHIVAR el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-01040-00
DEMANDANTE: CARLOS OVIDIO VASQUEZ
DEMANDADO: NELSON TARAZONA VERGEL
MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por el apoderado de la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

En primer lugar, reconózcase personería jurídica a la Dra YAJAIRA ORDOÑEZ, como apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra YAJAIRA ORDOÑEZ, como apoderado de la parte demandante

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas TJO-057 de propiedad del demandado NELSON TARAZONA VERGEL C.C. 13.490.767 déjese sin efecto el Oficio No. 4087 del 12 de Diciembre del 2019.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la

misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrésese a secretaria para la elaboración de los oficios y téngase cuenta que el oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P.).

SEXTO: Concluido el presente trámite, ARCHIVAR el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with some stylized lettering.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01076 00
DTE: EDGAR ALEJANDRO FANDIÑO OCAMPO C.C.
19.314.585
DDO: YASMIN AURORA RODRIGUEZ ORTIZ
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderado de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **PAGADOR DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES**, cancelar el embargo decretado sobre los dineros que perciba el demandado YASMIN AURORA RODRIGUEZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.747.442 déjese sin efecto el Oficio No. 64 del 21 de enero del 2021, a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada YASMIN AURORA RODRIGUEZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.747.442 déjese sin efecto la circular No. 65 del 21 de enero del 2020 a consecuencia de la terminación del proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00159 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IDELFONSO BENITEZ AMAYA
MINIMA
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, donde a través de memorial obrante al folio que precede, solicita se dé por terminado el proceso por pago total con relación a la obligación No. 5491580195040684 y la terminación en cuanto a las cuotas de amortización que se encuentran en mora hasta el mes de enero del 2021 No. 5900084283, se levanten las medidas cautelares y el desglose de los documentos base de ejecución.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordena el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación con relación a la obligación No. 5491580195040684, según lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora, de la obligación hasta el mes de enero del 2021 con relación a la obligación No. 5900084283 conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula 260-191582, de propiedad del demandado IDELFONSO BENITEZ AMAYA C.C. 88.273.360, déjese sin efecto el Oficio No. 1162 del 11 de Diciembre del 2020, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR, que a costa de la parte ejecutada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando **expresa constancia de haberse cancelado en su totalidad la obligación No. 5491580195040684.** En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

QUINTO: SE ORDENA el desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso a favor del ejecutante, previo pago del arancel judicial arancel judicial para dicho trámite de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., dejando expresa constancia de **no haberse cancelado las obligación No. 5900084283,** que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece **a la mora de la obligación.**

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

SEPTIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 14 de mayo de 2021.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DÍAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00033 00

DEMANDANTE: HILDA SUAREZ ROJAS C.C. N°60.294.885

DEMANDADO: JOSE LUIS HERNANDEZ BENITEZ C.C. N°88.255.375

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle al demandado JOSE LUIS HERNANDEZ BENITEZ, pagar a la señora HILDA SUAREZ ROJAS, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'640.000,00) por concepto de capital representado en el acta de conciliación N°822129, base de recaudo; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, causados a partir del 29 de septiembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 14 de mayo de 2021.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DÍAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00038 00

DEMANDANTE: EDUARDO PADILLA PORTILLA C.C. N°13.484.715

DEMANDADO: JESUS RICARDO RIVEROS MORANTES C.C. N°13.505.937

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle al demandado JESUS RICARDO RIVEROS MORANTES, pagar al señor EDUARDO PADILLA PORTILLA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio base de recaudo; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de octubre de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, dentro del término legal, se agregan.

Provea.

Cúcuta, 14 de mayo de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DÍAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00066 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8
DEMANDADO: DIANA CAROLINA ESTUPIÑAN PINTO C.C. N°60.448.597

Sería del caso dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia, sino fuera porque a pesar del escrito de subsanación presentado, el yerro no fue subsanado en debida forma, toda vez que persiste la insuficiencia de poder, siendo que de él no se logra determinar ni identificar en virtud de qué se confiere, como lo exige el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, por no hallarse subsanada en debida forma la presente demanda; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.